

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 190 (CIENTO NOVENTA).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 23 veintitrés de mayo del 2018 dos mil dieciocho.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 208/2018 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora ***** ***** ***** , en contra de la sentencia del 2 dos de marzo de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el juez de primera instancia mixto del décimo segundo distrito judicial del Estado con residencia en Soto la Marina, dentro del expediente 6/2017, relativo al juicio ordinario civil declaratorio de propiedad promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** ***** y otros; y,- ---

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el (8) ocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete compareció ***** ***** ***** , ante el juez de primera instancia mixto del décimo segundo distrito judicial del Estado con residencia en Soto la Marina, a promover juicio ordinario civil declaratorio de propiedad en contra de ***** ***** *****; Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, y del Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, de quienes

reclamó las prestaciones que se transcriben:-

(SIC) “A).- Que se declare por sentencia firme que soy dueña en virtud de la usucapión de un terreno urbano y construcción en el edificada, ubicado en la Calle ***** esquina con Calle *****; *** Zona Centro C.P. ***** de Soto La Marina, Tamaulipas, con superficie de *****m2 y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En *****metros, con Terreno Municipal; AL SUR: En *****metros, con Calle *****; AL ESTE: En *****metros, con Calle *****; y AL OESTE: En **** metros, con *****; con clave catastral *****B).- Que se respete mi derecho real sobre el terreno descrito en el inciso anterior. C).- Que se inscriba en el ***** ***** la resolución que determine que soy dueña en virtud de la usucapión del predio descrito en el inciso A), previa protocolización. D).-El pago de daños y perjuicios derivados de la oposición de la demandada física, a que la suscrita realice remodelaciones a la construcción existente en el predio materia de la presente demanda y a su delimitación. E).- El pago, de los gastos y costas que ocasione la tramitación del presente juicio.”

(SIC).- -----

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- La demandada ***** ***** ***** , mediante escrito recibido el 8 ocho de junio de 2017 dos mil diecisiete contestó y expuso las excepciones que a continuación se transcriben.- -----

(SIC) *“Presentamos como excepción única a lo que manifiesta el actor en el presente juicio, LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO de mi contraparte para reclamarme las prestaciones indicadas, por las siguientes razones: en virtud, de que la certificación exhibida por el actor, la misma no constituye el justo título apto para que opere aquella figura de la posesión que éste constituye la causa o motivo de la adquisición de la posesión de la cosa y usucapir, y dicho título, para los efectos de la prescripción ha de ser justo, verdadero y válido que, además, por justo título debe entenderse el que legalmente basta para transferir el dominio en el presente caso los suscritos así como operar en el presente caso la interrupción del derecho a usucapir, por lo tanto deberá de declarar improcedente el juicio declaratorio al no estar en los supuestos para adquirir por prescripción” (SIC)- -----*

----- Por auto del (12) doce de septiembre de (2017) dos mil diecisiete, se declaró la rebeldía del Ayuntamiento de Soto La Marina Tamaulipas e Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, en virtud de no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra.-----

actora en su escrito de demanda inicial.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y DEMANDADA *******
*********, Y POR MEDIO DE LOS ESTRADOS A LOS CO
DEMANDADOS INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL
DE TAMAULIPAS Y H. REPUBLICANO AYUNTAMIENTO
DE SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS.- Así lo resolvió y
firma el Licenciado ERNESTO LOVERA ABSALÓN..”
(SIC).- -----

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la parte actora ***** ***** ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.-

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- La actora ***** *****, expresó en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:- -----

(SIC) “A G R A V I O S. **PRIMERO.**- *Me causa agravios la sentencia referida al preámbulo, dictada por el a quo, por resultar incongruente en referencia a lo señalado en forma individual y relacionados los considerandos TERCERO (fijación de la Litis), CUATRO (análisis y valoración de las pruebas), QUINTO (análisis de la acción, excepciones y defensas), con el considerando SEXTO (de las apreciaciones con las que el a quo, concluye que la actora no acreditó fehacientemente los hechos en que funda su acción, que se reflejan en los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, adversos a los intereses de la suscrita, en razón a los siguientes razonamientos lógicos jurídicos: a).- En el considerando TERCERO, el a quo, pretende señalar la Litis, con los escritos de demanda y contestación de la demanda, con lo que no determina en forma concreta y sintetizada que pretende la actora, al ejercer su acción, y lo que*

combate la demandada con sus excepciones y defensas; **b).**- En el considerando CUARTO, el a quo, realiza un inadecuado análisis y valoración de las pruebas, ya que omite tomar en cuenta a favor de la suscrita la documental adjunta al escrito inicial de demanda, como anexo 6, consistente en copias fotostáticas certificadas del expediente número 0034/2010, relativo al Apeo y Deslinde, promovido en mi contra, por la C. *****; así como las señaladas en mi escrito de ofrecimiento de pruebas, consistentes en las señaladas en la forma siguiente, “V.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- La que se hace consistir en todas las constancias que integran el presente expediente en todo lo que beneficien los intereses de la suscrita y hagan constatar la procedencia de mi acción y la veracidad de los hechos narrados en la demanda por la suscrita.- VI.- PRESUNCIONALES.- En su doble aspecto, que se deduzcan de todo lo actuado dentro del presente procedimiento, en favor de la suscrita.”, mismas que al haber sido tomadas en cuenta como de la intención de la actora, se hubieran analizado y valorado, que seguramente hubieran influido en el resultado de la sentencia a favor de la suscrita, y por el contrario a las pruebas de la demanda, aun cuando no se desahoga la CONFESIONAL Y DECLARACION DE PARTES, a mi cargo, por causas imputables a la demandada, le bastan las documentales consistentes en copia certificada de escritura, y certificado de libertad de gravamen, del inmueble de la demandada, así como

el recibo de pago a nombre de ***** , y recibo de pago de predial a nombre ***** , admitiendo como de la intención de la demandada, la documental consistente en copias fotostáticas certificadas del expediente número 0034/2010, relativo al Apeo y Deslinde promovido en mi contra, por la C. ***** , para considerar acreditada la excepción de falta de acción y de derecho, opuesta por la demandada; **c).**- En el considerando QUINTO, el a quo, aun cuando lo titula, (análisis de la acción, excepciones y defensas), omite realizar cualquier análisis, ya que solo se concreta a señalar que la demandada, opone como excepción la FALTA DE ACCION Y DERECHO ya que -según el dicho de la demandada-(y transcribe las aberraciones de la demandada) por lo que dicha excepción será analizada al momento de resolver el fondo del asunto, ello atendiendo a su estrecha relación con el análisis de los elementos de la acción, dado que es al momento de su estudio, cuando es posible determinar si el actor cuanta o no con el derecho de accionar el órgano jurisdiccional, por lo que resulta ser inútil e intrascendente el considerando QUINTO, ya que no aporta motivación y fundamentación a la sentencia; y **d).**- En el considerando SEXTO, el a quo, incumple con los requisitos formales y de fondo que deben contener las Resoluciones Judiciales, y que señala en el párrafo primero; asimismo al pretender dilucidar la cuestión planteada, al mencionar el concepto, naturaleza y los tipos de

*posesión que reconoce el Código Civil, dice se encuentran en los artículos 682, 683, y 685, transcribiéndolos, me considero poseedora en términos del numeral primeramente señalado, con exclusión de los posteriores; en cuanto a los requisitos necesarios para que la posesión sea considerada como apta para prescribir, y el tiempo necesario para usucapir o adquirir por prescripción, el a quo, transcribe los artículos 721, 722, 729, 730, de cuyo contenido, considero que mi demanda y acción intentada los cumple cabalmente; dice el a quo, respecto de la buena fé que ostenta la parte actora, los artículos 694 y 695 de la legislación sustantiva civil, disponen lo siguiente, y los transcribe, además transcribe el numeral 696, los que considero no son aplicados por el a quo, en sus razonamientos que resultan erróneos, en cuanto a la documental consistente a la certificación en la que se hace constar que el libro de sesiones del cabildo del Republicano Ayuntamiento de Soto La Marina, Tamaulipas, administración 2008-2010 se encuentra el Acta Vigésima Octava de la sesión de cabildo de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, en la que se hace la asignación de un predio a favor de ***** el cual se encuentra ubicado sobre la lateral municipal y la calle ******, del que refiere tener más de diez años en posesión y que a la fecha tiene más de diecisiete años de poseer de buena fe, en animo de dueña en forma pacífica, pública, y continua el predio de referencia, ante su inobservancia de las*

fracciones II y III del ARTÍCULO 694, que transcribió, al hacer referencia de la falta de facultades del Secretario del Ayuntamiento, en términos del artículo 68 del Código Municipal, y a que fue objetada por la demandada, lo que no destruye mi acción, siendo un documento público determinante para señalar el inicio de posesión, que además de adminicularse con las demás documentales aportadas, como manifiesto, plano y recibos de predial, lo que también queda corroborado con las constancias en copias certificadas del expediente 34/2010 citado por el a quo, y que también determina el reconocimiento de la entonces actora del juicio de apeo y deslinde, ahora demandada, sobre el tiempo de la posesión de la suscrita sobre el inmueble materia del presente juicio, por lo que el a quo, demuestra la falta de análisis de dicha documental pública, ofrecida por la suscrita, con la que pretendí acreditar que el inmueble que tengo en posesión es diverso al que se señala por el a quo, que se reservaron los derechos a las partes respecto a la posesión del predio identificado como lote * de la manzana **, finca *** ubicado en la esquina que forman las calles ***** y ***** , y que obra el certificado de libertad de gravamen expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado, en el que se aprecia que el propietario de la finca número ***, de este municipio de Soto La Marina, Tamaulipas, lo es la Ciudadana ***** , lo que la suscrita digo en

mi demanda, que se demuestra con el acuerdo que señala las once horas del día veinticuatro de marzo de dos mil once, para la práctica de la diligencia de apeo y deslinde solicitada, en el predio urbano identificado como lote****, de la manzana **, de esta localidad; y en la fecha y hora señalada para dicha diligencia, fueron presentes en el domicilio señalado en autos del expediente formado con motivo de las diligencias de apeo y deslinde el titular de Juzgado Licenciado Walter de la Garza Hernández, juntamente con la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Victoria García Rodríguez, así como las CC. ***** *****, actora, ***** *****, demandada, y el Ingeniero *****; perito nombrado por la parte actora, procediéndose a efectuar la medición por su lado sur, por la Calle *****; de este a oeste, arrojando *****; y para efectuar la medición del mismo lado, relativo a los cuatro punto sesenta metros, existió oposición por parte de la suscrita, en los términos señalados en el Acta respectiva, por lo que se suspendió la diligencia, lo que determina que la suscrita no invado la propiedad de la demandada y que entre ambos predios están de por medio 60 centímetros, porque por la calle *****; el predio en posesión de la suscrita, tiene * metros, y el de la demandada, tiene ***** metros como lo señalan las documentales públicas citadas por el a quo, escrituras y certificado de libertad de gravamen de la demandada, por lo que erróneamente el a quo, dice, que la actora no

acredito tener la posesión originaria del referido inmueble, porque eso nunca lo he pretendido, el a quo pierde el objeto del presente juicio, que lo es inmueble de una superficie *****m2 y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En *****metros, con Terreno Municipal; AL SUR: En *****metros, con Calle *****; AL ESTE: En *****metros, con Calle *****; y AL OESTE: En **** metros, con *****; con clave catastral *****; y no el que digo, en el hecho 3 de mi escrito inicial de demanda, sin invadir la posesión o propiedad de la C. *****; del lote número****, de la manzana **, finca número ***, de la colonia centro que tiene una superficie de ****metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: en ** metros con lote *; AL SUR: en ** metros con calle *****; AL ESTE: en ***** metros con Lateral Municipal y *****metros con ***** *****; y AL OESTE en ***** metros con lote número *, por lo que de las constancias procesales se encuentran claramente determinadas las identidades de ambos inmueble, y no como lo señala el a quo, con respecto al predio de mi posesión, por lo que no poseo la cosa indebidamente, constituyéndose como una posesión de mala fe, contrario a lo manifestado en mi escrito inicial, como erróneamente lo considera el a quo, corroborándose además la falta de análisis de las constancias procesales por parte del a quo, al señalar que no acredite con la prueba pericial en

topografía o algún otro medio de convicción, la superficie, medidas y colindancias del bien inmueble objeto del debate, ya que de las copias certificadas del expediente 34/2010, multicitado se puede observar que en las diligencias de apeo y deslinde que pretendió la ahora demandada, con perito especializado, quedo determinado que sobre la calle ***** se midieron ** metros, con lo que se rebasaron los ** metros que en esa colindancia tiene la propiedad de la demandada, diversa a la que tengo en posesión, por lo sí se acredita la existencia e identidad del predio materia del juicio, con el acta que con motivo de las diligencias de apeo y deslinde, el titular de Juzgado Licenciado Walter de la Garza Hernández, juntamente con la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Victoria García Rodríguez, así como las CC. ***** *****, actora ***** *****, demandada, y el Ingeniero *******, perito nombrado por la parte actora, procediéndose a efectuar la medición por su lado sur, por la Calle ***** de este a oeste, arrojando ***** metros, y para efectuar la medición del mismo lado, relativo a los cuatro punto sesenta metros, existió oposición por parte de la suscrita. Adminiculada con las demás pruebas que ofrecí durante la instrucción.”**
(SIC).-----

----- La contraparte contestó los agravios anteriores mediante escrito recibido el 24 veinticuatro de abril del 2018 dos mil dieciocho - -----

----- TERCERO.- Enseguida se procede a analizar el agravio expuesto por la actora ***** *****, los cuales se dividen en incisos para una mejor comprensión del asunto.- -----

----- a).- Aduce la apelante que en el considerando tercero, el juez, pretende señalar la litis, con los escritos de demanda y contestación, con lo que no determina en forma concreta y sintetizada que pretende la actora, al ejercer su acción, y lo que combate la demandada con sus excepciones y defensas.- -----

----- b).- Asimismo, esgrime la inconforme que en el apartado que denominó el juez *análisis de la acción, excepciones y defensas*, omitió realizar cualquier examen, porque sólo señaló que la demandada, opuso como excepción la falta de acción y derecho y que dicha excepción sería analizada al momento de resolver el fondo del asunto, a pesar de que era el momento de su estudio y que por ello no aporta motivación y fundamentación a la sentencia.- -----

----- La citadas inconformidades son **inoperantes** pues se observa en autos que el juzgador primigenio efectuó el siguiente razonamiento que no combatió vía agravio: (foja 150 ciento cincuenta del expediente principal).- -----

(SIC) “---- Lo anterior, no pasa desapercibido para esta Autoridad que la actora en su narración de hechos de su demanda, tampoco se observa cómo la actora adquirió la posesión de dicho bien inmueble, ni si la adquirió la referida posesión del inmueble mediante un justo título o en concepto de propietaria, tal como lo exigen los numerales 694, fracción I, 695 y 696, del Código Civil, pues en el capítulo de hechos de la demanda respectiva sólo se limita a señalar que tiene más de diecisiete años en posesión de buena fe del predio materia de la litis y que se ha ostentado como dueña desde entonces;..(....)” **(SIC)**- -----

---- De ahí que, al no haber combatido la recurrente el razonamiento toral que el juzgador empleó para declarar la improcedencia de la acción, consistente en:- -----

- ◆ Que en la narración de hechos de la demanda, no se observa cómo fue que la actora adquirió la posesión del inmueble si la adquirió la referida posesión del inmueble mediante un justo título o en concepto de propietaria, como lo exigen los numerales 694, fracción I, 695 y 696, del Código Civil.- -----
- ◆ Que en el capítulo de hechos de la demanda, la actora sólo se limitó a señalar que tiene más de 17 diecisiete años en posesión de buena fe del predio materia de la litis y que se ha

ostentado como dueña desde entonces.- -----

----- En atención a ello, al no haber combatido dichos razonamientos la inconformidad en cuestión, ésta Alzada no se encuentra en posibilidad de abordar el estudio de la misma, pues de todas formas subsistirán las consideraciones no atacadas, las cuales son suficientes para que permanezca el sentido del fallo.- -----

----- Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto dicen:- -----

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Mayo de 1999, Página: 931, No. Registro: 194,040.)- -----

----- c).- De igual forma, alega la recurrente que el juzgador realiza un inadecuado análisis y valoración de

las copias fotostáticas certificadas del expediente número 34/2010, relativo al Apeo y Deslinde, promovido en su contra, por *****; así como las señaladas en su escrito de ofrecimiento de pruebas, consistentes en la instrumental de actuaciones y presuncionales, las que asevera, hubieran influido en el resultado de la sentencia a favor de ella.- -----

----- El citado agravio deviene **inoperante** pues sólo se concretó a atribuir en el mismo omisiones al juez primigenio en el sentido de que el juzgador realiza un inadecuado análisis y valoración de las copias fotostáticas certificadas del expediente número 34/2010, relativo al Apeo y Deslinde; así como las diversas que ofertó relativas a la instrumental de actuaciones y presuncionales, empero sin expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el juez a quo al apreciar los citados medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo.- -----

----- Ilustra a lo anterior, el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Mayo de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/185,

Página: 783, Novena Época, Registro: 191,782, de rubro

y texto:-----

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. *Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.*”-----

----- **d).**- De la misma manera, aduce la inconforme que el juez incumple con los requisitos formales y de fondo que deben contener las resoluciones judiciales ya que menciona el concepto, naturaleza y los tipos de posesión que reconoce el Código Civil y que se encuentran en los artículos 682, 683, y 685 del citado ordenamiento legal, transcribiéndolos; respecto de lo cual asevera la apelante, que se considera poseedora en términos del numeral primeramente señalado.- -----

----- **e).**- Asimismo, alega la apelante que en cuanto a los requisitos necesarios para que la posesión sea considerada como apta para prescribir, y el tiempo

necesario para usucapir o adquirir por prescripción, el juez transcribió los artículos 721, 722, 729, 730 del Código Civil, supuestos contenidos en los mismos, los que afirma, se actualizan; que en cuanto a la buena fe de la actora, el juzgador transcribió los artículos 694, 695 y 696 del Código Civil, los que asevera no son aplicables.-

----- La citadas alegaciones son **inoperantes** pues sólo son meras opiniones y manifestaciones del recurrente, sin que contengan algún razonamiento que evidencie con claridad la causa de pedir, mediante el señalamiento de la lesión o el perjuicio que las respectivas consideraciones del fallo provocan, así como los motivos que generan esa afectación.- -----

----- Ilustra a lo anterior el siguiente criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Tesis: IV.3o.C.11 C, Página: 887, Novena Época, Registro: 183,163, de rubro y texto:- -----

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. NO LOS CONSTITUYEN LAS OPINIONES PERSONALES Y LAS MANIFESTACIONES DOGMÁTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Si bien el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo

León, no precisa cuáles son los requisitos que deben reunir los agravios que se expresen al interponerse el recurso de apelación, ello no significa que basten meras opiniones personales o manifestaciones dogmáticas para considerarlos como verdaderos motivos de disenso, dado que en tratándose de materia civil que es de estricto derecho, al menos debe indicarse con claridad la causa de pedir, mediante el señalamiento de la lesión o el perjuicio que las respectivas consideraciones del fallo provocan, así como los motivos que generan esa afectación.”- -----

----- **f).**- Que en cuanto a la documental consistente en la certificación en la que se hace constar que en el libro de sesiones del cabildo del Ayuntamiento de Soto La Marina, Tamaulipas, se encuentra el acta de la sesión de cabildo del 28 veinticinco de enero del 2010 dos mil diez, en la que se hace la asignación de un predio a favor de ella (***** ***** *****), del que refiere que a la fecha tiene más de 17 diecisiete años de poseer de buena fe, en ánimo de dueña en forma pacífica, pública, y continua el predio de referencia, el juez hace mención de la falta de facultades del Secretario del Ayuntamiento, en términos del artículo 68 del Código Municipal, y que fue objetada por la demandada; lo que considera erróneo la apelante, porque ello no destruye su acción ya que es un documento público determinante para señalar el inicio de

la posesión, que además de adminicularse con las demás documentales aportadas, como manifiesto, plano y recibos de predial, demuestra los elementos de la acción lo cual, también queda corroborado con las copias certificadas del expediente 34/2010, y que además determina el reconocimiento de la ahora demandada del juicio de apeo y deslinde sobre el tiempo de la posesión de ella sobre el inmueble materia del presente juicio.- -----

---- El anterior agravio es **infundado** pues con la certificación en la que se hace constar que en el libro de sesiones del cabildo del Ayuntamiento de Soto La Marina, Tamaulipas, se encuentra el acta de la sesión de cabildo del 28 veinticinco de enero del 2010 dos mil diez, en la que se hace la asignación de un predio a favor de la actora apelante (***** ***** *****) no acredita la posesión sobre el inmueble en controversia, pues no es facultad de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas otorgar predios, atento a lo previsto por el artículo 49 Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:-

“ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I.- Organizar las oficinas y departamentos encargados de la administración y servicios públicos municipales.

II.- Iniciar leyes o decretos ante el Congreso del Estado para los asuntos de sus respectivas localidades.

III.- Formular y aprobar los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general necesarios para la organización y funcionamiento de la administración y de los servicios municipales a su cargo y en todo caso expedir los reglamentos referentes a espectáculos públicos, pavimentación, limpieza, alumbrado público, rastros, mercados y centrales de abasto, panteones, vías públicas, nomenclatura de calles, parques, paseos, jardines, ornato de calles, inspección y vigilancia de construcciones de particulares, salones de baile, juegos permitidos, comercio ambulante, hospitales, casas de cuna, guarderías infantiles, siempre que no sean materia de competencia de otra autoridad. Los bandos y reglamentos sólo podrán entrar en vigor una vez que hayan sido aprobados por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, previa consulta pública y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado. Para tal efecto, los Ayuntamientos remitirán los bandos y reglamentos al Ejecutivo Estatal para que ordene su publicación, quien podrá negarla si advierte que en los mismos se contienen disposiciones contrarias a la Constitución General de la República, a la

Constitución Política del Estado, o a las Leyes que de ellas emanen. En este caso, el Ejecutivo enviará las observaciones al Congreso para que resuelva y proponga al Ayuntamiento, en su caso, las modificaciones conducentes. Hechas las correcciones se remitirán nuevamente al Ejecutivo para su publicación. Si el Congreso, considera infundados los argumentos del Ejecutivo, lo declarará así y le enviará dichos bandos o reglamentos para su publicación.

IV.- *Intervenir y cooperar con toda clase de autoridades y organismos que promuevan o ejecuten actividades de interés municipal.*

V.- *Autorizar, para efectos de auxiliar administrativo, Delegaciones, Subdelegaciones y Jefaturas de Secciones y de Manzanas, extender los nombramientos a sus titulares y conducir las relaciones administrativas, en los términos de este Código;*

VI.- *Proponer a la aprobación del Congreso, y por conducto del Ejecutivo, a los centros de población, la categoría y denominación política que les corresponda conforme a este Código.*

VII.- *Autorizar los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y obra pública, contratar o concesionar obras y servicios públicos municipales en los términos de este Código.*

VIII.- *Solicitar al Ejecutivo, por causa de utilidad pública, la expropiación de bienes, la ocupación temporal o la limitación de dominio.*

IX.- *Nombrar y remover al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, al Contralor Municipal, al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología o, en su caso, al Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, al Secretario o Director de Seguridad Pública, según corresponda, y demás servidores públicos de la administración municipal, a propuesta del Presidente Municipal.*

X.- *Administrar la hacienda municipal con arreglo a la ley y establecer un órgano de control y evaluación del gasto público municipal.*

XI.- *Formular y remitir al Congreso, para su estudio y aprobación el Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio en los primeros diez días del mes de noviembre de cada año.*

XII.- *Vigilar que se recauden con toda oportunidad los ingresos municipales.*

XIII.- *Enviar trimestralmente al Congreso, en la segunda quincena del mes siguiente al término del trimestre correspondiente, las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos públicos en el trimestre inmediato anterior. .*

XIV.- *Aprobar anualmente el presupuesto de egresos del Municipio con base en sus ingresos disponibles y de conformidad con los planes y programas de desarrollo económico y social, y los convenios y acuerdos de coordinación que celebren en los términos de este Código. Las reenumeraciones al personal no excederán de los límites señalados en el Título III de este Código.*

XV.- Someter a la consideración del Congreso del Estado la creación de organismos o empresas paramunicipales.

XVI.- Sacar a remate los bienes muebles que hayan de venderse haciendo subasta pública, cuando sean declarados inútiles por el órgano de control municipal, observándose en lo conducente las reglas del Código de Procedimientos Civiles del Estado;

XVII.- Aceptar herencias, legados y donaciones que se hagan al Municipio, siempre que no sean onerosas; en caso contrario deberán solicitar autorización del Congreso para aceptarlas.

XVIII.- Cumplir con las disposiciones de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes y Ayuntamientos del Estado, haciendo entrega de los mismos al Ayuntamiento entrante.

XIX.- Enviar al Congreso para su estudio y dictamen y, en su caso, aprobación, las bases de contratación de empréstitos que afecten ejercicios fiscales futuros.

XX.- Fomentar las actividades productivas, educativas, culturales y deportivas.

XXI.- Auxiliar a las autoridades federales y estatales en la aplicación de las disposiciones normativas correspondientes, así como en la atención de los servicios públicos encomendados a ellas.

XXII.- Expedir licencias, permisos o autorizaciones en el ámbito de su competencia.

XXIII.- Proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para la creación, sostenimiento y desarrollo de los servicios públicos municipales.

XXIV.- Promover y auxiliar en el cumplimiento de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como elaborar y aprobar el Plan Municipal de Desarrollo

XXV.- Participar en el ámbito de su competencia, en los términos de las leyes federales y estatales en la materia, y en coordinación con la Federación y el Estado, en la planeación y regulación del desarrollo de los centros conurbados.

XXVI.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y el programa de desarrollo urbano municipal, en los términos de las leyes federales y estatales.

XXVII.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales disponiendo para ello una partida en su presupuesto anual; determinar y custodiar las zonas ecológicas, y controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, en los términos de las leyes federales y estatales.

XXVIII.-Intervenir de conformidad con las leyes federales y estatales de la materia, en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

XXIX.- Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas a que se refiere el último párrafo de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXX.- Dar publicidad a los programas de desarrollo urbano y las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios.

XXXI.- Celebrar convenios y acuerdos con las autoridades, dependencias, organismos o instituciones estatales o con las de otros municipios del Estado, para la ejecución y operación de obras, la prestación de servicios públicos, la recaudación y administración de contribuciones, programas de capacitación o la asunción de funciones al Municipio que corresponden a aquéllos;

XXXII.- Celebrar convenios con la Federación y otros Municipios, con sujeción a la Ley, previa aprobación del Congreso.

XXXIII.- Aplicar la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas en la esfera de su competencia, en los términos del Capítulo XIV del presente Título.

XXXIV.- Someter a consulta pública las cuestiones que afecten a la comunidad, conforme a las Leyes y sus reglamentos.

XXXV.- Crear las dependencias necesarias para el despacho de los negocios del orden administrativo y la atención de los servicios públicos, conforme a los presupuestos respectivos. En la integración y organización de la Unidad Operativa de Protección Civil se deberá considerar lo dispuesto en la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas.

XXXVI.- Prevenir y combatir, conforme a las leyes, los juegos prohibidos, la vagancia, el alcoholismo, la

prostitución, la adicción a las drogas y toda actividad que implique una conducta antisocial.

XXXVII.- *Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales en materia de elecciones, cultos y consejos de tutelas.*

XXXVIII.- *Recopilación, organización, bajo los criterios de máxima publicidad, difusión y transparencia de la información relativa a la estadística municipal.*

XXXIX.- *Rendir a la población, por conducto del Presidente Municipal, un informe anual detallado sobre el estado que guardan los negocios municipales.*

XL.- *Vigilar que el Tesorero y Cajero otorguen caución para el manejo de los caudales públicos, en cantidad suficiente, a juicio del propio Ayuntamiento.*

XLI.- *Arreglar entre sí los límites de sus respectivos Municipios y someter los convenios que se celebren a la aprobación del Congreso.*

XLII.- *Designar entre sus miembros las comisiones permanentes o transitorias para la inspección y vigilancia de la administración y servicios públicos municipales.*

XLIII.- *Representar legalmente al Municipio con todas las facultades de un apoderado general con las limitaciones que marca la Ley; nombrar asesores y delegados, y otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas.*

XLIV.- *Establecer los Centros de Mediación Municipal necesarios conforme a la ley de la materia.*

XLV.- Emitir una convocatoria pública a efecto de que los ciudadanos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales estén en aptitud de poder ser considerados para ser nombrados como Juez del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal.

XLVI.- Realizar la evaluación, conforme a las reglas y modalidades que se establezcan en el Acuerdo que se emita para tal efecto, de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ser Juez del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal.

XLVII.- Nombrar al Juez del Tribunal de Justicia Administrativa, a través del procedimiento de convocatoria pública que se apruebe previamente para tal efecto.

XLVIII.- Observar en los casos de que resulte aplicable a los municipios la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que de ella emanen.

XLIX.- Coordinarse con el Gobierno del Estado para intercambiar información y experiencias entre ambos órdenes de Gobierno, que apoyen la armonización de su contabilidad con base en las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

L.- Designar representantes que participen en el Consejo de Armonización Contable del Estado de Tamaulipas, conforme al Reglamento del mismo.

LI.- Diseñar el sistema de evaluación del desempeño a nivel municipal, a través de la dependencia que designe.

LII.- *Cumplir con las atribuciones que le confieren a los municipios la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas.*

LIII.- *Implementar programas sobre el uso de energías renovables y el aprovechamiento sustentable de la energía, así como fomentar la capacitación y conocimiento entre la población sobre su importancia y beneficios.*

LIV.- *Fomentar la solidaridad familiar, los valores, el respeto, la convivencia y el sano esparcimiento de las familias, así como la integración de los adultos mayores en actividades que contribuyan a su mejor desarrollo.*

LV.- *Fomentar y promover, la integración y la participación ciudadana a través de las organizaciones de la sociedad civil.*

LVI.- *Las demás que determina este Código o cualquier otra ley y sus reglamentos.”- -----*

----- Sin que por el hecho de que el diverso numeral 695 del Código Civil establezca en la fracción II que es justo título el que con fundamento legal y no de hecho se crea bastante para transferir el dominio o, en su caso, el derecho real de que se trate; pueda estimarse a la citada certificación con tal carácter, toda vez que no constituye un acto traslativo de dominio.- -----

----- Esto es así, puesto que el concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es

aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, pues de conformidad con el artículo 682 del Código Civil es poseedor de un bien corpóreo el que ejerce sobre él un poder de hecho, salvo de que se trate de derechos susceptibles de apropiación; por lo que si dicho precepto legal se interpreta armónicamente con el diverso 729 fracción I del ordenamiento en comento que establece que la posesión necesaria para usucapir debe ser adquirida y disfrutada en concepto de propietario; entonces, debe entenderse que cuando se ejerce un poder de hecho sobre una cosa pero no se encuentra fundado en un acto traslativo de dominio, quien ejerce tal poder es un simple detentador o en su caso podría considerarse como un 'poseedor de hecho; pero jamás podrá alcanzar la prescripción; por lo que la certificación en la que se hace constar que en el libro de sesiones del cabildo del Ayuntamiento de Soto La Marina, Tamaulipas, se encuentra el acta de la sesión de cabildo del 28 veinticinco de enero del 2010 dos mil diez, en la que se hace la asignación de un predio a favor de la actora apelante (**** * * * * *) no puede considerarse como un actor traslativo de dominio y por ende, tampoco

adminicularse ni corroborarse lo contenido en la misma con ninguna probanza.- -----

----- Ilustra a lo anterior la idea jurídica que contiene la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Tesis: 1a./J. 125/2010, Página: 101, Novena Época, Registro: 162,032, de rubro y texto:-

“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). *La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos 998, 1307, párrafo primero, y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora. El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del*

Código Civil para el Estado de Sonora), siempre deberá probar la causa generadora de la posesión. Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión. Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe.”- (lo subrayado es nuestro).- -----

----- **g).**- Asimismo aduce la inconforme que en el expediente número 34/2010, relativo al Apeo y Deslinde en mención se reservaron los derechos a las partes respecto a la posesión del predio identificado como lote 1 de la manzana **, finca *** ***** ubicado en la esquina que forman las calles ***** y carretera federal 180 de Soto la Marina, y que obra el certificado de libertad de gravamen expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado, en el que se aprecia que el propietario de la finca número *** ***** , del citado municipio es ***** , lo que asevera se evidencia con

el acuerdo que señala las 11:00 hrs. once horas del día 24 veinticuatro de marzo de 2011 dos mil once, para la práctica de la diligencia de apeo y deslinde solicitada, en el predio urbano identificado como lote *****, de la manzana *****, de esta localidad; la que se suspendió dada la oposición de la actora, lo que, afirma determina que ella no invade la propiedad de la demandada, porque por la calle *****, el predio en posesión de la suscrita, tiene ***** metros, y el de la demandada, tiene***** metros como lo señalan las documentales públicas citadas por el a quo, las escrituras y certificado de libertad de gravamen de la demandada.- -----

----- h).- Que erróneamente el juez, dice, que la actora no acreditó tener la posesión originaria del referido inmueble, porque eso nunca lo ha pretendido, que el a quo pierde el objeto del presente juicio, que lo es el inmueble de una superficie *****m² y las siguientes medidas y colindancias: Al norte: En *****metros, con Terreno Municipal; Al sur: En *****metros, con calle *****; Al este: En *****metros, con calle *****; y Al oeste: En ***** metros, con *****; con clave catastral *****, sin invadir la posesión o

propiedad de ***** ***** ***** , del lote número ***** , de la manzana ** ,***** , finca número *** ***** , de la Colonia Centro que tiene una superficie de ***** m2. ochocientos ochenta y dos metros cuadrados, por lo que de las constancias procesales se encuentran claramente determinadas las identidades de ambos inmuebles, constituyéndose como una posesión de mala fe, contrario a lo manifestado por ella misma en su escrito inicial, agrega que se corrobora la falta de análisis de las constancias procesales por parte del a quo, al señalar que no acredita la superficie, medidas y colindancias del bien inmueble objeto del debate, porque afirma que de las copias certificadas del expediente 34/2010, multicitado se puede observar que en las diligencias de apeo y deslinde que promovió la ahora demandada, con perito especializado, quedó determinado que sobre la calle ***** se midieron ** metros, con lo que se rebasaron los*** metros que en esa colindancia tiene la propiedad de la demandada, diversa a la que tiene en posesión, afirmando que sí se acredita la existencia e identidad del predio materia del juicio, con el acta efectuada con motivo de las diligencias de apeo y deslinde, adminiculada con las demás pruebas

que ofreció -

----- Éstas 2 dos últimas inconformidades devienen **inoperantes** por las mismas razones vertidas con antelación al abordar el estudio de los diversas motivos de disenso **a) y b)**, las cuales se tienen por reproducidas en este punto como si se insertaren a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.- -----

----- En virtud de las anteriores consideraciones, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles se confirma la sentencia impugnada. -----

----- CUARTO.- Por otra parte, tomando en consideración que se han dictado dos sentencias substancialmente coincidentes adversas a la parte actora; con fundamento en el numeral 139 del Código de Procedimientos Civiles, se le condena al pago de las costas de segunda instancia.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 932, 946, 947, fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:- -----

----- R E S U E L V E: -----

engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos,
que autoriza y da fe. - -----

L'BACG'rna'acp.

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrado

Lic. Blanca Amalia Cano Garza
Magistrada

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista del día.-----
Conste.- -----
L'BACG'rna'acp.

*El Licenciado(a) Ricardo Narváez Alvarado, Secretario
Proyectista, adscrito a la Primera Sala Colegiada Civil, hago
constar y certifico que este documento corresponde a una versión
pública de la resolución número 190 -ciento noventa- dictada el
miércoles, 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho por los
Ciudadanos licenciados Adrián Alberto Sánchez Salazar, Blanca
Amalia Cano Garza y Hernán de la Garza Támez, Magistrados
integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y
Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo
Presidente el Primero y Ponente la segunda de los nombrados,
constante de 38 treinta y ocho fojas útiles. Versión pública a la que
de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y
XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, y 120 de la Ley de*

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de la actora y de una de las codemandadas, el domicilio, superficie, colindancias, clave catastral y datos de identificación del inmueble en controversia, así como el nombre del perito de la parte actora, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.- -----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.